

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.



Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sugrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 23 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por la Dirección general del Clero castrense con objeto de fijar las edades á que deben ser retirados los empleados actuales de la misma, y oído ese Consejo Supremo en acordada de 24 de Mayo último; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que, respecto al Auditor general castrense y Secretario del Vicariato, no es preciso hacerles señalamiento de edad para el retiro forzoso, por hallarse comprendidos en el art. 35 de la ley constitutiva del Ejército; y por lo que hace á los demás empleados que no se hallan comprendidos en la referida ley, por no tener asimilación á empleos militares, y teniendo en cuenta el sueldo que disfrutaban con arreglo á la plantilla de 9 de Junio de 1876, es la voluntad de S. M. que los Oficiales primero, segundo, tercero y Archivero obtengan dicho retiro á los 62 años de edad, y los Auxiliares y Escribientes á los 60, siempre que no pertenezcan al cuerpo de Escribientes militares, creado por Real orden de 29 de Octubre de 1883, los cuales tienen ya edad señalada para el retiro en el artículo 14 de su respectivo reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1886.—Joaquín Jovellar.—Señor Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

(Gaceta del 28 de Julio.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la reposición de los Concejales del Ayuntamiento de Muiños, que cesaron en 9 de Abril de 1885, instruido á virtud de la instancia presentada á ese Gobierno por D. José Tejada Alvarez solicitando la expresada reposición, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 13 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la reposición de los Concejales de Muiños que cesaron en Abril del año último.

Resulta de antecedentes que el 7 de dicho mes nombró el Gobernador de Orense un delegado de su autoridad con objeto de que girase una visita de inspección á las dependencias del Ayuntamiento de Muiños; reunida la Corporación municipal en sesión extraordinaria que presidió el delegado, y después que éste examinó y encontró ajustados á las prescripciones de la ley los libros de actas desde 1881, los presupuestos, quintas, padrones, repartimientos, etc., el Alcalde y los nueve Concejales presentes manifestaron que siéndoles gravoso continuar en el Ayuntamiento hacían renuncia de sus cargos, y que suplicaban al Gobernador se sirviese aceptar sus dimisiones; en sustitución de estos Concejales el Gobernador nombró otros interinos, y en Mayo del mismo año se verificó la elección binal sobre la base de que se hallaban vacantes los puestos de los que habían renunciado.

En Marzo del corriente dirigió el Alcalde dimisionario al Gobernador de la provincia una instancia, en la cual expone que fué destituido arbitrariamente, lo mismo que sus compañeros, y que habiéndose publicado una Real orden, en que se dispone la reposición de los Ayuntamientos que se hallen en tal caso, suplica se sirva darla cumplimiento.

El Gobernador informa en sentido

favorable á esa reposición y á la nulidad de la elección binal.

El Gobierno, ajustándose á la ley, y de conformidad con esta Sección, tiene declarado que siendo el cargo de Concejal obligatorio, sólo pueden renunciarle aquellos que se encuentren comprendidos en algunos de los cargos que taxativamente determina el art. 243 de la ley Municipal: ha declarado asimismo que los Gobernadores carecen de competencia para aceptar las dimisiones de los Concejales, y que las elecciones presididas por una Corporación ilegalmente constituida deben reputarse nulas. Estas declaraciones tienen perfecta aplicación al presente caso, toda vez que los Concejales de Muiños renunciaron sus cargos fundándose en que les eran gravosos, excusa que la ley no reconoce, y suplicaron al Gobernador que admitiese sus dimisiones, como debe entenderse lo hizo al nombrar los interinos que les sustituyeron hasta que se verificó la elección binal que presidió la Corporación así constituida.

La Sección cree, por lo tanto, que no habiéndose llenado los requisitos que para ser válidos hubiesen necesitado las expresadas renunciaciones y elecciones, carecen éstas de valor legal, y opina que procede declarar la nulidad de las dimisiones hechas en 9 de Abril y de las elecciones que se verificaron en Mayo del 85, reintegrando en sus puestos á los Concejales que hicieron dimisión de ellos, y convocar á nuevas elecciones para sustituir la mitad más antigua de la Corporación, en cuanto ésta se encuentre constituida en la forma en que lo estaba antes de 9 de Abril de 1885.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 21 de Agosto.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Rafael Madrona Ortega y José Antonio Azorín Bañón, reclamando contra el fallo por el que esa Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar activo en el primer reemplazo de 1885 por el cupo de Yecla á José Alonso López, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de nulidad deducido por Rafael Madrona Ortega y José Antonio Azorín Bañón contra el fallo de la Comisión provincial de Murcia, que confirmando el del Ayuntamiento de Yecla declaró recluta disponible á José Alonso López en el primer reemplazo de 1885.

Alégase por el recurrente que dichos fallos han infringido el art. 106 de la ley de Reclutamiento del Ejército de 8 de Enero de 1882, por cuanto para exceptuar al referido mozo en concepto de hijo único de pobre sexagenario ambas Corporaciones han admitido la tasación pericial de los bienes del padre practicado por ante el Juzgado de primera instancia del partido.

Vistas las disposiciones de los artículos 106, 101 y 105 de la ley;

Y considerando que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el conocimiento de las diligencias de prueba que hayan de practicarse dentro del período de la declaración de soldados para resolver acerca de las excepciones propuestas, y que en tal concepto la tasación pericial no ha debido practicarse con intervención de la Autoridad judicial, máxime cuando los peritos merecen la consideración de *testigos* de calidad y han de prestar sus declaraciones ante la misma Corporación municipal que los demás testigos, opina la Sección que se ha infringido el precepto que el recurrente invoca, por lo cual procede declarar la nulidad de ambos acuerdos para que, previa nueva tasación de los bienes del padre de

José Alonso López por peritos nombrados por las partes, y por un tercero que en caso designará el Regidor Síndico, se resuelva con arreglo á derecho la excepción de que se deja hecho mérito.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S., con devolución del mencionado expediente para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1886.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2237.

DISTRITO MILITAR DE CATALUÑA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE TARRAGONA.

Relacion de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la 2.ª decena del mes de Agosto del corriente año.

Día 20.—A D. Pedro Solé, vecino de Tarragona, 1 quintal métrico café, á 325 pesetas quintal, importan 325.

Día 20.—Al mismo, 3 quintales métricos azúcar, á 72'10 pesetas quintal, importan 216'30.

Día 20.—A D. Juan Canals, vecino de Catllar, 100 quintales métricos leña, á 3'50 pesetas quintal, importan 350.

Día 20.—A D. Juan Pijoan, vecino de Reus, 60 hectólitros cebada, á 11'75 pesetas hectólitro, importan 705.

Tarragona 21 de Agosto de 1886.—El Administrador, Alberto Barron.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Jaime Marquet.

Núm. 2238.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

ANUNCIO.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Instruccion pública, han de proveerse por concurso y con arreglo al Real decreto de 25 de Junio de 1875, dos plazas de Profesor auxiliar en la Facultad de Derecho de esta Universidad, percibiendo los que las obtengan la gratificacion anual de mil setecientas cincuenta pesetas, conforme el art. 4.º de dicho decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, segun el art. 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 21 años.

Hallarse en posesion del Título de Doctor en la Facultad, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesion el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus so-

licitudes documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de dichas solicitudes, finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 20 de Agosto de 1886.

—P. I. del Rector.—El Rector accidental, Antonio S. Comendador.

Núm. 2239.

SECRETARÍA GENERAL

DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislacion vigente sobre instruccion pública, estará abierta en la Secretaría general de la Universidad la matrícula ordinaria del curso de 1886 á 1887, para las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, en sus secciones de exactas y físicas, Derecho en las del Civil, Canónico y Administrativo, Medicina y Farmacia, y para las carreras del Notariado, de Practicantes y de Matronas, desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán los exámenes y los ejercicios de oposicion á los premios extraordinarios correspondientes al curso de 1885 á 1886. Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo.

Con arreglo á la instruccion sobre cédulas personales aprobada por S. M. en 27 de Mayo de 1885, deberán los alumnos para matricularse exhibir la cédula personal; con ella también han de acreditar su personalidad en las instancias que presenten.

El precio de la matrícula ordinaria es de 15 pesetas por cada asignatura, satisfechas en papel de pagos al Estado, debiendo éste contener un timbre móvil de 10 céntimos en el primer pliego, y entregar el interesado al propio tiempo tantos timbres móviles como sean las asignaturas en que solicite su inscripcion, más otro para el recibo de los derechos de matrícula.

El precio de la cédula de inscripcion será de 2 pesetas 50 céntimos, en metálico, que sin distincion deberán abonar los alumnos en equivalencia y sustitucion de los derechos de examen, debiendo pegarse á dicha cédula un timbre móvil de 10 céntimos que deberán entregar en el acto de matricularse.

Por la matrícula extraordinaria se abonarán dobles derechos y se entregará igual número de timbres móviles que el exigido para la ordinaria.

El precio de la cédula de inscripcion será de 2 pesetas 50 céntimos.

Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios abonarán, además, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por cada asignatura de Facultad hasta el doctorado, y 20 por cada asignatura del doctorado.

Los derechos académicos se harán efectivos en el citado papel y timbre en la Secretaría general, durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talon correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningún otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aquí, pudiendo concederse, sin embargo, uno en cada asignatura, si los alumnos no pasan de 50; y si pasan de este número, otro por cada

50 ó fraccion de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número igual de menciones honoríficas.

Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar del Rectorado, en debida forma, matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica. Las matrículas de honor que pueden concederse á cada uno se sobrentiende que han de pertenecer á una sola Facultad, comprendiendo en ellas las asignaturas del año preparatorio. Su número no pasará de tres.

Los estudios de aplicacion en los Institutos, y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Direccion general de Instruccion pública, que no están comprendidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1877, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior; y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente.

Barcelona 15 de Agosto de 1886.—El Secretario general, Adolfo Blanch.

Núm. 2240.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Corbera.

Hallándose vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, por dimision de la persona que la desempeñaba, dotada con el haber anual de 750 pestas, se anuncia para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes á esta Alcaldía dentro el término de quince dias, á contar desde el de la fecha.

Corbera 23 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José Clua.

Núm. 2241.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Canonja.

Hallándose formado el reparto para sostenimiento de los guardas municipales del campo de este término municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Vilaseca, Tarragona, Reus, Castellvell, Constantí, Alcover, Pobla de Mafumet y Vilallonga, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de sus administrados terratenientes en este pueblo.

Canonja 21 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José Xatruch.

Núm. 2242.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Rojals.

Terminados los repartos de la contribucion de consumos, cereales y sal y el general vecinal de este pueblo, correspondientes al año económico actual, se hallarán expuestos al público en la Secretaría

de este Ayuntamiento durante ocho dias, contaderos desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean justas.

Rojals 22 de Agosto de 1886.—El Alcalde, José Pamies.

Núm. 2243.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Riudoms.

Terminado el reparto general vecinal de consumos y sal de este distrito municipal para el corriente año económico, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante el cual podrán los contribuyentes que en los mismos contribuirán producir las reclamaciones que tengan por conveniente.

Riudoms 22 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Teodoro Cavallé.

Núm. 2244.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Catllar.

Confeccionado el reparto de consumos, cereales y sal para el corriente año económico, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presenten las reclamaciones que crean convenientes dentro del expresado plazo; advirtiéndose que espirado éste no se admitirá ninguna reclamacion.

Catllar 22 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Eufemiano Queralt.

Núm. 2245.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Vinebre.

Terminado el reparto de consumos, cereales y sal para el año económico de 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se crean justas; finido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna por justificada que sea.

Vinebre 23 de Agosto de 1886.—El Alcalde, Jose Poquet.—Fernando Tarragó, Secretario.

Núm. 2246.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Benisanet.

Confeccionado el reparto de la contribucion territorial, que ha de regir en el actual año económico de 1886 á 87, correspondiente á este término municipal, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de doce dias, durante los cuales podrán hacerse las reclamaciones que se crean justas.

Ruego á los señores Alcaldes donde residen terratenientes de éste, lo hagan público en sus localidades para conocimiento de los interesados.

Benisanet 23 de Agosto de 1886.—El Alcalde accidental, Bautista Mauricio.

Seccion de Contribuciones.

Cumpliendo lo prevenido en la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y de acuerdo con el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber á los contribuyentes de esta Capital que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre de 1886 á 1887, tendrá lugar á domicilio por el cobrador D. Miguel Queralt y D. José Roman, del 27 de Agosto actual al 18 de Setiembre próximo.

La recaudacion está dispensada de cobrar á domicilio los recibos de contribuyentes que adeuden otros trimestres de la misma contribucion.

El domicilio se hará á las señas que consignan los recibos talonarios.

Los contribuyentes que por no estar en sus casas cuando pasen los cobradores, por tener domiciliadas mal las cuotas, ó por cualquier otra causa, no paguen en su domicilio sus contribuciones, podrán verificarlo sin recargo alguno en la Sucursal del Banco de España desde el 20 al 25 del referido mes de Setiembre.

Tarragona 22 de Agosto de 1886.
—El Jefe de Contribuciones, Luis Muñoz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda.—P. A., Santos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2247.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
de la ciudad y partido de Valls.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de la misma en providencia de tres de Mayo último, dictada en el expediente promovido por el Procurador don Ramon Ballester, en representacion de doña María Bella y Figueras, esposa de don José Plana, vecinos de esta Ciudad, como hija primera de su difunto padre don Gabriel Bella y Busquets, que falleció en esta Ciudad el día dos Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, conforme acreditó con informacion para perpétua memoria bajo la actuacion de don Luis Grau y aprobada con auto de veinte y siete Enero último, é instituida como tal heredera por su nombrado padre en su testamento que, segun aparece de la certificacion de los índices librada por la Secretaría de gobierno de la Audiencia de Barcelona, otorgó ante don José Gay, Notario que fué de esta Ciudad en quince Mayo de mil ochocientos cincuenta y dos, cuyo protocolo, dicen, es otro de los que con el archivo de dicho Notario fueron incendiados en el año mil ochocientos sesenta y nueve; y para inscribir á su favor el dominio pleno de las fincas que se dirán, por este segundo edicto se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripcion solicitada, á fin de que en el término de ciento ochenta días, á contar desde el día ocho de Junio próximo pasado, en que tuvo efecto la publicacion del primer edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan á deducir su derecho; advertidos que transcurrido dicho plazo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

1.º Una pieza de tierra viña, algarrobos, olivos y sembradura, sita en el término de Nulles y partida las Planas ó Esplanas, de dimension treinta y dos jornales veinte y seis céntimos estadísticos poco más ó menos; que linda al Norte con el camino de las Planas, al Sud con tierras de Juan Mercader y parte con las de don Laureano Figuerola, al Este con las de José Badía y parte con las de Francisco Calbet, y al Oeste con las de María Figueras: de valor diez y seis mil pesetas.

2.º Otra pieza de tierra en el mismo término y partida Alsiná, bosque, viña, algarrobos y sembradura, de cuatro jornales noventa y dos céntimos aproximadamente; que linda al Norte con tierras de Jaime Targa, al Sud con las de Juan Calbó, al Este con las de María Figueras, y al Oeste con la misma: de valor mil quinientas pesetas.

3.º Otra pieza de tierra en el expresado término y partida camino de Nulles, conocida por el Alsiná, viña y algarrobos, de dimension ochenta y cinco céntimos de jornal estadísticos; lindante al Norte con tierras de don Miguel Cardany, al Sud con las de Jaime Altet, al Este con el camino de Nulles, y al Oeste con las del mismo Altet: de valor quinientas pesetas.

4.º Otra finca rústica sita en el mismo término y partida camino de Valls, conocida por las Pareras, de dos jornales noventa y cinco céntimos, viña y pan llevar; lindante al Norte con Jaime Targa, al Sud y Este con tierras de María Figueras, y al Oeste parte con las de María Figueras y parte con las de Miguel Busquets: de valor tres mil pesetas.

5.º Otra pieza de tierra sita en los mismos término y partida que la anterior, parte viña, parte huerta y parte sembradura, de un jornal y cincuenta y siete céntimos estadísticos; que linda al Norte con el Torrente de Bellavista, al Sud y Este con tierras de María Figueras, y al Oeste con el camino de Valls: de valor mil ochocientas pesetas.

6.º Otra pieza de tierra situada en el mismo término, extramuros del caserío de Bellavista, barrio rural de Nulles, conocida dicha finca por la de frente la casa, con una era de pan trillar y un pajar y corral, plantada de viña y parte sembradura, de cabida tres jornales ochenta y cinco céntimos estadísticos; que linda al Norte y Este con tierras de María Figueras, al Sud con el camino de las Planas, y al Oeste con las casas del referido barrio de Bellavista y parte con el camino de Valls: de valor cuatro mil pesetas.

7.º Otra pieza de tierra, huerta, viña y sembradura, sita en el repetido término de Nulles y partida llamada la Masía, conocida por la Huerta, de extension tres jornales dos céntimos cana de Rey; lindante al Norte con el Torrente de Bellavista, al Sud y Oeste con tierras de María Figueras, y al Este con las de Ramon Plana y José Clufent: de valor cuatro mil quinientas pesetas.

8.º Otra pieza de tierra en el referido término y partida la Parrellada y Fondada, plantada de viña y sembradura, con olivos y algarrobos, dentro de la cual

existe una Masía que se compone de planta baja y un piso ó azotea, de extension veinte y tres jornales ochenta y cinco céntimos estadísticos; y linda al Norte con el Torrente de Bellavista, al Sud con tierras de Juan Guinovart, al Este con las de Pablo Domingo y parte con las de Juan Esplugas, y al Oeste parte con las de Francisco Segarra, parte con las de José Clufent y parte con las de Ramon Plana: de valor veinte y cinco mil pesetas.

9.º Otra pieza de tierra sita en el término de Vallmoll y partida llamada Clots, viña, olivos y sembradura, de cabida nueve jornales estadísticos poco más ó menos; lindante al Norte con Ramon Rodon, al Sud con José Boronat, al Este con Ramon Rodon, y al Oeste con Juan Vives, entendiéndose con tierras de todos ellos: de valor nueve mil pesetas.

10.º Otra pieza de tierra compuesta de viña y sembradura y una pequeña parte huerta, con una casa de campo en la misma enclavada, que se compone de planta baja, un piso y azotea, con una era de pan trillar contigua á la misma, cuya finca es conocida por la Pinatella, situada en el término de Vilarrodona y partida la Pinatella, de cabida cuarenta y un jornales treinta y cuatro céntimos; lindante al Norte con tierras de la viuda de José Padró, al Sud con las de José Figuerola, al Este con el Torrente, y al Oeste con tierras de Manuel Domingo: de valor veinte mil pesetas.

11.º Otra pieza de tierra sita en el mismo término que la anterior y partida Auballó, plantada de viña, de dimension un jornal veinte y un céntimos estadísticos aproximadamente; que linda al Norte con tierras de Pelegrin Vidal, al Sud con las de Juan Canela, al Este con las de Pedro Valldocera, y al Oeste con las de José Miguel: de valor setecientas veinte y cinco pesetas.

12.º Una casa sita en el lugar de Bellavista, barrio rural de Nulles, señalada con el número siete, que se compone de planta baja, en la que hay cinco lagares, primer piso y desvan, y mide trescientos palmos de profundidad por sesenta de longitud, todo aproximadamente; linda á la derecha al salir con casa de Juan Guinovart, á la izquierda con la pieza de tierra descrita en orden sexto, por detrás parte con la de Jaime Targa y parte con la de María Figueras, y por delante con la calle: de valor seis mil pesetas.

13.º Otra casa con un corral unido á la misma, sita en el mismo lugar de Bellavista, rotulada con el número tres, compuesta de planta baja, primer piso y desvan bajo tejado, que mide una superficie de sesenta palmos de longitud por cuarenta de latitud aproximadamente; y linda á la derecha y por detrás con la pieza de tierra descrita en el orden sexto, á la izquierda con la casa Rectoría, y por delante con la misma calle que forma el referido barrio: de valor mil quinientas pesetas.

14.º Otra casa situada en el repetido barrio de Bellavista, rotulada con el número veinte y dos, que mide cuarenta palmos superficiales de longitud por cuarenta de latitud, y se compone de planta baja, entresuelo, un

piso y azotea; y linda á la derecha al salir con la casa que luego se describirá, á la izquierda con la de Agustin Recasens, por detrás con la de Jaime Altet, y por delante con la calle: de valor mil ochocientas pesetas.

15.º Otra casa sita en el propio barrio, contigua á la anterior, compuesta de planta baja, un piso bajo y tejado, y mide treinta palmos de longitud por treinta de latitud; lindante á la derecha con el camino de Nulles, á la izquierda con la casa que acaba de describirse con número catorce, por detrás con la de Jaime Altet, y por delante con la calle: de valor mil pesetas.

16.º Otra casa sita en esta ciudad de Valls y calle del Bestiá, señalada con el número cinco, compuesta de plan terreno, entresuelo, un piso y desvan, que mide próximamente veinte palmos de latitud por cuarenta de profundidad; y linda á la derecha al salir con casa de José Clariana, á la izquierda con la de don Gabriel Bella, por detrás con la de don José Dalmau, y por delante con dicha calle, donde abre su puerta de entrada: de valor tres mil quinientas pesetas.

17.º Otra casa sita en esta misma Ciudad y calle del Carmen, número treinta y siete, que mide unos cuarenta y cuatro palmos de longitud por cincuenta de latitud poco más ó menos, y se compone de planta baja, en la que hay dos lagares y bodega, entresuelo, tres pisos, desvan y terrado; linda á la derecha al salir con casa de los herederos de don Miguel Tell, á la izquierda con la calle arrabal de San Francisco, por detrás con casa de José Cendrós, y por delante con dicha calle del Carmen, en donde tiene su puerta de entrada. Esta casa ha sido reedificada y antes era de valor seis mil pesetas.

18.º Una pieza de tierra sembradura, sita en el término de esta Ciudad y partida llamada Rech de la Caballería, de dimension cincuenta y ocho céntimos de jornal cana de Rey, poco más ó menos; lindante al Norte con tierras de los herederos de don José de Moragas, al Sud con terrenos procedentes de la Reverenda Comunidad de Presbíteros de esta Ciudad, al Este con la carretera de Vendrell, y al Oeste con tierras de Francisco Martí: de valor tres mil pesetas.

19.º Otra pieza de tierra regadío, cercada de paredes, plantada de avellanos y árboles frutales, sita en este mismo término y partida que la anterior, de extension unos cincuenta y nueve céntimos de jornal estadísticos; que linda al Norte con tierras de José Bella, al Sud con las de José Casulleras, al Este con la carretera de Vendrell, por donde tiene su entrada, y al Oeste con las de José Mialet: de valor tres mil quinientas pesetas.

Sobre cuyas fincas no pesa carga ni gravamen alguno, excepto las descritas en orden quince, diez y siete, diez y ocho y diez y nueve, de las que corresponde la mitad á doña María Figueras, esposa de don Gabriel Bella, por haberlas adquirido durante su matrimonio.

Dado en Valls á catorce Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.
—Tomás Blasi, Escribano.—V.º B.º
—El Juez de primera instancia, Juan Arnet.

EDICTO.

Don Natalio Murugarren y Jugue-
ra, Capitan graduado, Teniente
del Batallon Depósito de Barcelo-
na, número diez y seis, y Fiscal
de la Caja de Recluta de la mis-
ma Zona.

Habiéndose ausentado de esta Ca-
pital el recluta del segundo reem-
plazo de mil ochocientos ochenta y
cinco, del distrito de la Universidad,
Miguel Espejo Sancho, natural de
esta Ciudad, al que me encuentro
sumariando por el delito de pri-
mera desercion;

Usando de las facultades que
conceden las Reales Ordenanzas á
los Oficiales del Ejército en estos
casos, por el presente cito, llamo
y emplazo por tercer edicto al
recluta Miguel Espejo Sancho, se-
ñalándole el Cuartel de San Pablo,
sito al final de la calle del mismo
nombre, donde deberá presentarse
dentro del término de diez días, á
contar desde la publicacion del pre-
sente edicto, á dar sus descargos.
Y de no presentarse en el plazo
señalado sufrirá las consecuencias.

Barcelona seis de Agosto de
mil ochocientos ochenta y seis.—
Natalio Murugarren.

Núm. 2249.

Don Félix Madrid y Grande, Alférez
de la tercera compañía del Bata-
llon Depósito de Reus, número
veinte y siete, y Fiscal nom-
brado por el señor Coronel Jefe
de la Zona.

En uso de las facultades que me
concede la Ordenanza y Leyes vi-
gentes, cito, llamo y emplazo al
soldado Jacinto Mas Benaiges por
el delito de desercion por el pre-
sente tercer edicto, para que en
el término de diez días se pre-
sente en esta Fiscalía, sita en la
Plaza de los Cuarteles, á responder
á los cargos que en dicha causa
se le siguen; y de no verificarlo se
le juzgará en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la
debida publicidad, se fijará en los
sitios de costumbre y se insertará
en el *Boletín oficial* de la pro-
vincia.

Reus diez y seis de Agosto de
mil ochocientos ochenta y seis.—
Félix Madrid.

ANUNCIOS.

EL INSTITUTO AGRÍCOLA CATALÁN
DE SAN ISIDRO.

Á LOS VITICULTORES DEL PAÍS.

Impresionado el Instituto ante la
gravedad del mal que se nos cae
encima con la aparición alarmante
de la Filoxera en la provincia de
Barcelona, quisiera que el país
atendiese á su voz sincera, esa
misma voz que hubo de dirigirle
ya, cuando al salvar el terrible in-
secto nuestras fronteras nacionales,
invadió el pueblo de Rabós y las
cercanías de Figueras. Quisiera más;
quisiera infiltrar en el ánimo de los
viticultores el convencimiento de
que su propio interés, el de Cata-
luña en general y el de España
entera, nos obliga á no permanecer
inactivos, á no permitir que el ene-
migo avance de día en día y tras-
ponga nuevas barreras sin resis-

tencia en su marcha asoladora,
quisiera que si es una gran verdad
que de la unión nace la fuerza,
diéramos todos, aleccionados por
la experiencia, un testimonio pú-
blico de nuestro empeño en dejarlo
así comprobado.

Para ello, sin embargo, necesi-
tamos el auxilio del Gobierno, y á él
ha acudido el Instituto desde el
primer momento en que tuvo no-
ticia de la invasión, en ruego es-
pecial para alcanzarlo, ruego á que
respondió sin dilación con la pro-
messa de dejarnos atendidos en
nuestras peticiones, calificadas de
justas por el Excmo. Sr. Presidente
del Consejo de Ministros, así con
los recursos pecuniarios que fueran
menester, como con las demás me-
didas de urgente adopción; ruego
que el Instituto ha hecho y hará
oportuna y respectivamente exten-
sivo á la autoridad superior civil
de las provincias catalanas de
acuerdo con nuestras Subdelega-
ciones. Y al verificarlo, será atem-
perándose solo á su leal saber y
entender, sin exclusivismos de
ningún género, sin que, ni por un
momento, olvide la utilidad, las
necesidades, la posición angustiosa
en que se hallan los dueños de las
fincas atacadas. Por cuanto no ha
de ser la misión del Instituto la de
imponerse; lo que, sobre carecer
de autoridad para tanto, repugna-
ría á sus naturales instintos, á su
arraigada convicción, á sus anti-
guas tradiciones, á sus aspiraciones
de todo tiempo, que se resumen
en el deseo de no ser más que el
consejero, el protector de los inte-
reses de sus asociados, dentro de
los límites de su modesta esfera y
conforme siempre á las prescrip-
ciones de la ley.

Más, téngase presente que su
ejecución no es del Instituto sino
del Gobierno al cual incumbe aten-
der á los gastos de estudios, ensa-
yos, inspecciones, defensa general
contra la plaga, reconocimientos,
indemnizaciones, adquisición de
semillas, sarmientos y barbados de
vides resistentes, y demás servicios
que origine el cumplimiento de la
misma ley; debiendo por lo tanto
limitarse nuestro objeto á facilitar
á las Autoridades el camino que
conduce á la obtención de los re-
sultados que el Gobierno se propo-
ne, y á decir al país toda la verdad
desnuda, para que sepa á que ate-
nerse cuando lleguen á él los ecos
de nuestras advertencias.

A lograrlo, contribuirá poderosa-
mente, en sentir del Instituto, la
asociación de los propietarios viti-
colas en sus respectivos distritos
municipales, siendo una sola la
aspiración de todos en cada locali-
dad, una la esperanza común, uno
el esfuerzo para combatir el ene-
migo; conservando en la memoria
que es de imperioso deber que se
sobreponga al parecer del individuo
la opinión de la colectividad, en
gracia de la sensatez y en aras del
bien público. En caso contrario,
con las vacilaciones de hoy y con
las divergencias de mañana, todo
para todos se perdería irremisible-
mente.

Recuérdese que no le faltan á
la práctica los conocimientos ne-
cesarios para descubrir el mal don-
de quiera que se halle; que no ca-
rece tampoco la ciencia de los
recursos indispensables para con-
trarestarle. Recuérdese que en este
orden de ideas el Instituto admite
todos los sistemas hasta ahora co-
nocidos. Que acepta, como princi-
pal, el de extinción, cuando se trata
de los primeros focos aparecidos

en una región ó comarca libres;
conviniendo en que con su aisla-
miento, con los obstáculos que
puedan oponerse á su propagación,
no hacemos más que acudir al
procedimiento que el sentido co-
mún nos dicta, cuando por el in-
cendio de una casa sacrificamos á
la que le es contigua para proteger
á las vecinas. Que acepta el siste-
ma cultural, consistente en el em-
pleo de buenos abonos y del sulfuro
de carbono, á pequeñas dosis, para
salvar el mayor número posible de
cosechas cuando la plaga ha to-
mado tales creces, en extensión é
intensidad que no permite ya el
sistema de extinción. Que acepta
también el de sustitución por plantas
americanas ó resistentes, inertes
con las naturales del país, para
la repoblación de los viñedos
destruidos.

En tal concepto, hállase dispuesto
el Instituto á practicar por su parte
cuantas gestiones fueren conve-
nientes para indicar á los perjudi-
cados los puntos donde podrán ob-
tener las sustancias, instrumentos
y demás medios acreditados en las
operaciones de extinción; para in-
teresar á las compañías de ferro-
carriles en el transporte, á bajo pre-
cio, de estos mismos medios, como
lo tiene ya logrado en parte; para
señalar á los viticultores los sitios
en que se encuentren los viveros
más ó menos importantes de las
mencionadas vides americanas ó
resistentes, procurando que su ven-
ta no obedezca á estímulos de una
sórdida especulación, sino al no-
ble propósito de proporcionar, por
medio de un lucro legítimo, algún
lenitivo á la calamidad que pesa
ya sobre nuestro suelo.

Ahora, cual sea el criterio del
Instituto respecto á los daños que
puedan inferirse á las viñas inva-
didas con motivo de los procedi-
mientos empleados para el aniqui-
lamiento del insecto, bien puede
suponerse atendidos sus antece-
dentes. Los Poderes legislativos
al hacerse perfecto cargo de las
fatales consecuencias que entra-
ña la inmensa gravedad del per-
juicio, ha sentado como principio
de justicia, el de la indemnización.
Y el Instituto, que sabe avalorarla
en toda su importancia, no alcan-
zaría, sin embargo, á comprenderla,
sino plena, cabal, y *previa*, con tal
que esté justificada; porque no es
posible que sin ella, se intente pri-
var al viticultor de las cosechas
pendientes ni menos desposeerle,
aún cuando fuera á corto plazo, de
las tierras en que arraigan las
plantas que le dan aquellos frutos;
porque no de otra manera puede
nadie atribuirse el derecho de pe-
netrar en fondo ajeno sin el con-
sentimiento del dueño como no sea
para la exploración, abonando
también los perjuicios; porque, en
fin, son los fueros de la propiedad
de tal naturaleza, por los sagrados
é inviolables, que ningún poder
humano se atrevería á tocar á ellos
sin mancillar su propia honra y
la de la nación capaz de consen-
tirlo, á menos de una necesidad
pública.

Así, pues, y sólo en tal confor-
midad, está dispuesto el Instituto
á trabajar con empeño, acudiendo
al Gobierno para la reforma de la
ley, poco esplicita en algunos ca-
sos, y en especial en el que á las
indemnizaciones se refiere; solici-
tando interinamente de las Autori-
dades provinciales y locales su
exacto cumplimiento, y aconsejan-
do á los propietarios rurales la obe-
diencia á las disposiciones legales

para dejar desembarazada y franca
la acción gubernativa.

Desea, por último, el Instituto
consignar aquí, de nuevo, que su
influencia, en lo que valga, se
extiende á las cuatro provincias
catalanas; y que, no por ser su
cuna, ha de acoger el nombre de
Barcelona con más interés que el
de Tarragona, Gerona ó Lérida,
sus hermanas, dignas de la mayor
solicitud, por ser, unas y otras,
joyas que brillan en la corona
histórica de nuestro antiguo Prin-
cipado.

Una palabra, para terminar. ¿Qué
vale el hombre en este duelo á
muerte con su rival, ese ser mi-
croscópico que se ríe de nuestra
perspicacia, de nuestra arrogancia,
que apresta por instantes y á cen-
tenares de miles sus legiones para
sostener y refrescar las fuerzas del
combate?... Nada: nada sin el au-
xilio del Cielo, que permite en cier-
tos casos las calamidades sociales,
y de que sólo nos libra, cuando ha
sonado la hora en que la expiación
queda cumplida. No nos arredre-
mos, sin embargo, ante lo prodigi-
oso del suceso; no abandonemos
el campo; luchemos hasta donde
nuestro vigor y nuestra voluntad
alcancen; pero no sin pedir á Dios
que se digne abreviar el espacio
que media entre la desdicha y esa
hora propicia, pronuncio de la idea
del bien en que se mecen nuestros
ardientes anhelos.

Barcelona, 22 de Julio de 1886.—

El Marqués de Camps.—*Ramón de
Manjarrés.*—*Andrés de Ferrán.*—
Manuel E. de Casanova.—*Francisco
Benet y Colom.*—*Ramón de Siscar.*
—*José María Riús y Badia.*—*Luis
Sagnier.*—*Ignacio Girona y Vila-
nova.*—*Joaquín Vinyas.*—*Guillermo
María de Brocá.*—*Edmundo Sitarte.*
—*Ramón María Catá de la Torre.*
—*Marqués de Olivart.*—*José Fran-
quet y Dára.*

MANUAL DE CONSUMOS.

*Reglamento y tarifas de consumos
de 16 de Agosto de 1885, con
notas y comentarios que explican
y aclaran sus preceptos, y varios
apéndices que contienen todas las
disposiciones legales más intere-
santes sobre la materia; formu-
larios para el cumplimiento de
los preceptos reglamentarios; la*

LEY Y REGLAMENTO

*de procedimiento para las reclama-
ciones económico-administrativas
de 24 de Junio de 1885;*

REGLAMENTO

*del resguardo de consumos de 29 de
Setiembre de 1885, y Real De-
creto sobre encabezamientos con la
Hacienda, fecha 14 Enero 1886,*

POR

D. LUIS LORENTE Y HERNANDEZ
precedido de una introducción de
D. JOSÉ M. BURGUEÑA Y PEIRÓ.

Precio: 2 pesetas. Se halla de
venta en la imprenta de este pe-
riódico oficial.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES.